

*****₁

VS

DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 1166/2023 J.T.
PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO

-*parte actora*: *****₁.

-*tercero perjudicado*: *****₂.

-*tercero perjudicada*: *****₃.

-*director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.

-*inspector*: inspector adscrito a la dirección de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California; de nombre Andrés Martínez Sánchez.

-*acuerdo resolutivo*: acuerdo resolutivo del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****₄.

-*suspensión de obra*: Ejecución del acuerdo resolutivo del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****₄; consistente en suspensión de obra.

-*Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

- *Acuerdo resolutivo del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****4.*
- *Ejecución del acuerdo resolutivo del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****4; consistente en suspensión de obra.*

IV. Contestación de demanda. El director y el inspector contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 088 a la 094, y de 0114 a 0120, respectivamente.

V. Comparecencia de los terceros perjudicados. El tercero perjudicado y la tercero perjudicada comparecieron de manera conjunta en términos del escrito visible en autos a fojas 0133 a la 0138; mediante el cual formularon manifestaciones sobre la demanda y ofrecieron pruebas.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer de los actos impugnados, por ser actos definitivos de naturaleza administrativa que causan agravio a la parte actora; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento del Problema.

En seguimiento a la denuncia ciudadana interpuesta por el *tercero perjudicado* en contra de la *parte actora*, el dieciocho de julio de dos mil veintidós, el *director* emitió un acuerdo resolutivo en el expediente *****⁴; en el cual determina lo siguiente:

- A)** Ordena a un inspector llevar a cabo la suspensión de obra ubicada en el lote 020 de la manzana 038 de la colonia exejido Chapultepec Polígono III, por haberse ejecutado modificando los procedimientos aprobados;
- B)** Determina que la *parte actora* deberá dejar la separación de 5 centímetros de la construcción que se encuentra realizando de su lindero con el predio identificado con Clave Catastral *****⁵; y
- C)** Hace saber a la *parte actora* que, en el término de quince días, deberá de comprobar ante la dirección de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California, que se encuentra realizando las acciones correspondientes a la separación de la construcción del predio identificado con clave catastral *****⁶ de sus linderos con el predio del

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

vecino con clave catastral *****⁵,
apercibiéndole que en caso de no dar
cumplimento se le podrán aplicar las sanciones
correspondientes señaladas en el Considerando
Tercero.

En tanto el *inspector* llevo a cabo la ejecución del
acuerdo resolutivo del veintitrés de junio de dos mil veintitrés,
dentro del expediente *****⁴; consistente en suspensión
de obra.

Así, el problema jurídico a resolver versa sobre la
legalidad de dichos actos impugnados; atendiendo a los
motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer
en la demanda.

**1.2 Es fundado el primer motivo de inconformidad
expuesto en la demanda, al no demostrarse que la parte
actora fue notificada de la orden de visita que dio inicio al
procedimiento administrativo en su contra, que concluy[ó]
con el acuerdo resolutivo donde se imponen diversas
sanciones.**

En virtud de que las sentencias que dicta este *Tribunal
Estatal* no necesitan formulismo alguno, se omite la
transcripción de los argumentos expuestos en el motivo de
inconformidad en comento, sin que ello implique omisión de
efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones
controvertidas; en términos de lo previsto en el artículo **107**,
fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho resulta aplicable, por
analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De
los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del
título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, es preciso señalar que en el motivo de inconformidad de estudio que esbozó la *parte actora* en su demanda está compuesto a su vez, de diversas líneas argumentativas; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio de este juicio se hará analizando en varios fragmentos tal motivo de inconformidad, exponiendo sobre cada una de sus partes las consideraciones lógicas y jurídicas a que haya lugar.

Así, una de las líneas argumentativas de la *parte actora* es hacer notar que se violenta lo dispuesto en los artículos **16** y **17** Constitucionales, al no demostrarse que fue notificado de la orden de visita que dio inicio a procedimiento administrativo en su contra y que concluyó en el *acuerdo resolutivo* donde se imponen diversas sanciones.

En razón de lo anterior, el tema a resolver trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿El *inspector* o *director* notificaron a la *parte actora* la orden de visita que concluyo en el *acuerdo resolutivo* donde se le imponen diversas sanciones?

Como se adelantó, el argumento de referencia es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; por lo siguiente:

En el *acuerdo resolutivo*, específicamente en el antecedente número 1, el *director* argumento que el veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictó orden de visita número *****⁴, para que un inspector adscrito a la dirección de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California, se entrevistara con *****⁷, y/o quien resulte responsable y/o quien legamente lo represente, en el de la *parte actora* (calle *****⁸, predio identificado con clave catastral *****⁶), en relación a las construcciones en dicho domicilio.

Así también, en dicho *acuerdo resolutivo*, en el antecedente número 2, el *director* manifestó que el veintiuno de junio de dos mil veintidós, un inspector adscrito a la dirección de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California, levantó acta circunstanciada en el domicilio citado en párrafos que anteceden, entrevistándose con una persona quien dijo ser trabajador, el cual no se identificó.

Es así que este *Juzgado Tercero* por acuerdo del diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, ordenó requerir al *director* a efecto de que remitiera original o copia certificada del expediente administrativo *****⁴, iniciado con motivo de la denuncia ciudadana interpuesta por el *tercero perjudicado*, en contra de la *parte actora*.

Dicho requerimiento fue atendido; sin embargo, mediante auto del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir de nueva cuenta al *director* dicho expediente, toda vez que no le exhibió de manera completa.

De tal manera, una vez que fue requerido de nueva cuenta el *director* para que cumpliera el requerimiento efectuado, en escrito recibido en este Juzgado Tercero el diez de octubre del dos mil veinticuatro, compareció a exhibir la totalidad del expediente administrativo *****⁴.

Ahora bien, del análisis de los documentos que conforman en el expediente administrativo en cita, específicamente a foja 0263 de autos, se advierte copia certificada de la orden de visita de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrita por el *director*, mediante el cual comisionó a un inspector adscrito a la dirección de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California, para efecto de que se constituyera en el domicilio ubicado en calle *****⁸, predio identificado con clave catastral *****⁶, y se entrevistara con *****⁷, y/o quien resulte responsable y/o quien legamente lo represente, en relación a las construcciones o que se encuentren realizando y requerirle licencia de construcción.

A la documental anterior, tiene el valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322** fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **41**, tercer párrafo y **103** de la *Ley del Tribunal*, y para esta Juzgadora genera la convicción plena de lo siguiente:

- Que existe una orden de visita emitida por el *director* para verificar las construcciones o que se encuentren

realizando y requerir licencia de construcción, en el domicilio ubicado en el domicilio de la *parte actora* (calle *****⁸, predio identificado con clave catastral *****⁶); y

- Que la orden de visita no esta dirigida a la *parte actora*, sino a persona diversa *****⁷, y/o quien resulte responsable y/o quien legamente lo represente.

Asimismo, del citado expediente administrativo en cita, específicamente a foja 0261 de autos, se advierte copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, suscrita por el inspector adscrito a la dirección de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California, de nombre Mario Cesar Ramírez Hernández, mediante el cual hizo constar que se entrevistó con Ismael López, quien no se identificó, y quien dijo ser trabajador, en el cual se hace constar en lo que aquí interesa que se le entregó el acta circunstanciada levantada, y una orden de visita, (sin especificar datos de identificación de la citada orden).

A la documental anterior, tiene el valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322** fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **41**, tercer párrafo y **103** de la *Ley del Tribunal*, y para esta Juzgadora genera la convicción plena de lo siguiente:

- Que el acta circunstanciada no se realizó a la *parte actora*; y
- Que, si bien se asentó que se entregó orden de visita, lo cierto es que no se señalaron datos de identificación con los cuales se tenga certeza que se entregó a la persona entrevistada la orden de visita

número *****4, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

También, del multicitado expediente administrativo, específicamente a foja 0232 de autos, se advierte copia certificada de la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, mediante la cual se hace constar la comparecencia de la *parte actora*, declarándose abierta a etapa de pruebas, otorgándosele el uso de la voz, el cual realizó diversas manifestaciones, haciendo del conocimiento al compareciente (*parte actora*) tanto el *director* como el jefe de departamento de inspecciones y denuncias de la dirección de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California, que estarían a la espera de que el denunciante (*tercero perjudicado*) presentará su levantamiento topográfico para actuar en consecuencia; finalizando que se tuvieron por hechas las manifestaciones del compareciente teniendo por concluida la audiencia.

A la documental anterior, tiene el valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322** fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **41**, tercer párrafo y **103** de la *Ley del Tribunal*, y para esta Juzgadora genera la convicción plena de lo siguiente:

- Que si bien la parte actora compareció a una audiencia de pruebas y alegatos en el departamento de inspecciones y denuncias de la dirección de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California, lo cierto es que en ningún momento de dicha comparecencia se hizo

constar por parte de las autoridades,² la entrega a la *parte actora* de la orden de visita emitida por el *director* para verificar las construcciones o que se encontraban realizando y requerirle licencia de construcción, en el domicilio de la *parte actora* ubicado en calle *****⁸, predio identificado con clave catastral *****⁶.

De las demás constancias del multicitado expediente administrativo y de las constancias que obran en autos, **no se advierte ningún elemento de convicción que acredite que la parte actora fue notificada de la orden de visita, número *****⁴, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, para verificar las construcciones o que se encontraban realizando y requerirle licencia de construcción.**

Por lo que ante el desconocimiento de la *parte actora* de la orden de visita que dio inicio al procedimiento administrativo que culminó con el *acuerdo resolutivo*, se acredita que no se respetó la garantía de audiencia, ya que estuvo impedido de combatirla; presupuesto que era necesario para que el *director* pudiera emitir el citado acuerdo y ejecutar las sanciones impuestas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **108**, fracción II de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad del *acuerdo resolutivo*, emitido por el *director*, al no satisfacerse el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna (**garantía de audiencia**); esto es, haberse notificado a la *parte actora* de la orden de visita que dio inicio al procedimiento administrativo en su contra, previo al dictado del *acuerdo resolutivo*.

1.3 La suspensión de obra, carece de soporte legal al haber quedado insubsistente el acto que le dio origen.

² *director* y jefe de departamento de inspecciones y denuncias de la dirección de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California,

La *suspensión de obra*, no puede subsistir jurídicamente en forma independiente de la *orden de clausura*, dado que deriva de él.

En efecto, como acto primigenio, la nulidad de la *orden de clausura*, repercute en todos los demás actos que emanen de él, de tal suerte que al declararse su nulidad, se decreta también la nulidad de la *suspensión de obra*, al carecer de sustento pues carece de soporte legal al haber quedado insubsistente el acto que le dio origen; esto con fundamento en lo previsto por el artículo **108**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.³

2. Ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

3. Condena.

³ Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito; que a continuación se transcribe:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.

Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* e *inspector* a lo siguiente:

1. El *director* emita una resolución en que deje sin efectos acuerdo resolutivo del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****₄; y
2. El *inspector*, levante los sellos de clausura que se impusieron en el domicilio de la *parte actora*.

Debe señalarse que la nulidad decretada de los actos impugnados no genera impedimento alguno para que la autoridad administrativa (*director*) en uso de sus facultades discrecionales, ejerza las atribuciones que las leyes administrativas le confieren para efectos de notificar a la *parte actora* el inicio del procedimiento derivado de la denuncia ciudadana interpuesta por el *tercero perjudicado* en contra de la *parte actora*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados que se hicieron consistir en acuerdo resolutivo del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****₄ y ejecución del acuerdo resolutivo del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****₄; consistente en suspensión de obra.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* e *inspector* a lo siguiente:

1. El *director* emita una resolución en que deje sin efectos acuerdo resolutivo del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****₄; y
2. El *inspector*, levante los sellos de clausura que se impusieron en el domicilio de la *parte actora*.

Debe señalarse que la nulidad decretada de los actos impugnados no genera impedimento alguno para que la autoridad administrativa (*director*) en uso de sus facultades discrecionales, ejerza las atribuciones que las leyes administrativas le confieren para efectos de notificar a la *parte actora* el inicio del procedimiento administrativa derivado de la denuncia ciudadana interpuesta por el *tercero perjudicado* en contra de la *parte actora*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos actuando en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según acuerdo del Pleno de este Tribunal, de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós; Norma Patricia Bravo Castro, de conformidad con el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

HHE

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Tercero perjudicado, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Tercera perjudicada, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de expediente administrativo, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Clave catastral del tercero perjudicado, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 6

“ELIMINADO: Clave catastral de la parte actora, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 3, 6, 7, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

7 “**ELIMINADO:** Nombre incorrecto del actor, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

8 “**ELIMINADO:** Domicilio del actor, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 6, 7, 8 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1166/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los once días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----

